



Bogotá, D.C.,

Doctora
ESILDA DOLORES TEJADA VÁSQUEZ
Rectora
Colegio O.E.A. INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL
Carrera 72 L N° 34-19 sur
Localidad de Kennedy
Teléfono 2734831/ 5630829
Correo: cedoea8redp.eu.co
Bogotá, D.C.

RADICACION CORRESPONDENCIA INTERNA	
Fecha	
No. Referencia	S- 2015-SS 050

17 ABR 2015

Asunto: Solicitud radicada con el número E- 2015 -32643 del 23 de febrero de 2015

Respetada Doctora:

En atención a su solicitud con radicación E- 2015 -32643 del 23 de febrero de 2015, por medio del cual solicita concepto de esta oficina sobre la posibilidad de que a través de la rectoría se celebre un contrato en virtud del cual el colegio que usted dirige actúe como arrendador de algunas aulas de la institución, al respecto se procede a reiterar el concepto emitido bajo el radicado S- 2014-151824 de acuerdo con lo dispuesto en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330/08, y en los términos del artículo 28 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Problema jurídico:

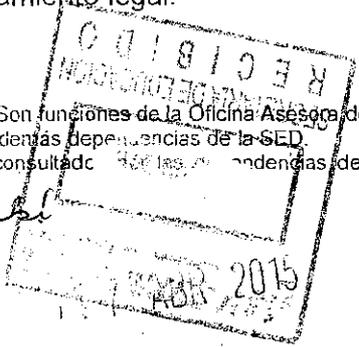
¿Es viable que los rectores de los colegios oficiales tengan competencia legal para suscribir contratos de arrendamiento sobre aulas del inmueble donde funciona el plantel escolar?

2. Tesis jurídica:

Es preciso señalar que la facultad del Rector para administrar los fondos de servicios educativos es distinta a la contratar libremente todos los asuntos que representen beneficio lucrativo para el colegio que dirige, pues si bien la ley contempló que hacen parte de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos – FSE- aquellos recibidos por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, también lo es, que esto no significa que se esté facultado para contratarlos sin observación del resto del ordenamiento legal.

¹ Decreto Distrital 330 de 2008. "Artículo 8° Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:
A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

17 ABR 2015
11:40am





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

3. Marco Jurídico:

Ley 115 de 1994²
Decreto 1860 de 1994³
Ley 715 de 2001⁴
Decreto Distrital 854 de 2001⁵
Decreto 4791 de 2008⁶
Decreto Distrital 655 de 2011⁷
Resolución 1333 de 2014⁸

4. Análisis jurídico :

Acerca de la viabilidad jurídica para que los rectores de los colegios oficiales estén facultados o tengan competencia legal para suscribir contratos de arrendamiento sobre parte de los inmuebles en los que funciona el plantel escolar (principal o sedes), la posición de la OAJ ha sido unánime al respecto y para ello citará el concepto S- 2014-175733, en los siguientes términos:

El Decreto 1860 de 1994, en relación con el manejo (uso) de los espacios físicos institucionales, asigna al consejo Directivo las siguientes funciones:

"ARTICULO 23. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes(...)

l). Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;

Lo anterior sin perjuicio del uso que debe darse a las instalaciones escolares, según lo previsto en el artículo 59 ibídem, del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. UTILIZACION ADICIONAL DE LAS INSTALACIONES ESCOLARES. Los establecimientos educativos, según su propio proyecto educativo institucional, adelantarán actividades dirigidas a la comunidad educativa y a la vecindad, en las horas que diariamente queden disponibles después de cumplir la jornada escolar. Se dará prelación a las siguientes actividades: "1.- Acciones formativas del niño y el joven, tales como integración de grupos de interés, organizaciones de acción social, deportiva o cultural, recreación dirigida, y educación para el uso creativo del tiempo libre.

² Ley 115 de 1994, artículo 10, inciso 1.º, párrafo 1.º, Ley 115 de 1994, artículo 10, inciso 1.º, párrafo 1.º.

³ Decreto 1860 de 1994, artículo 1.º, inciso 1.º, párrafo 1.º.

⁴ Ley 715 de 2001, artículo 1.º, inciso 1.º, párrafo 1.º.

⁵ Por el cual se delegan funciones del Alcalde Mayor y se precisan atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital".

⁶ Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 Y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales.

⁷ Por el cual se efectúan unas delegaciones en materia de representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C.

⁸ Por el cual se adopta el manual de contratación de la Secretaría de Educación.



- 2.- Proyectos educativos no formales, incluidos como anexos al proyecto educativo institucional.
- 3.- Programas de actividades complementarias de nivelación para alumnos que han de ser promovidos y se les haya prescrito tales actividades.
- 4.- Programas de educación básica para adultos.
- 5.- proyectos de trabajo con la comunidad dentro del servicio social estudiantil.
- 6.- Actividades de integración social de la comunidad educativa y de la comunidad vecinal.”
(subrayado fuera de texto)

Por su parte el Decreto 4791 de 2008, por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11,12, 13 y 14 de la ley 715 de 2001, en relación con el Fondo de servicios educativos de los colegios oficiales señala:

“Artículo 5. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. En relación con el Fondo de Servicios Educativos el consejo directivo cumple las siguientes funciones (...)

8. Autorizar al rector o director rural para la utilización por parte de terceros de los bienes muebles o inmuebles dispuestos para el uso del establecimiento educativo, bien sea gratuita u onerosamente, previa verificación del procedimiento establecido por dicho órgano escolar de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1860 de 1994”.

Según el anterior marco normativo, corresponde a los Consejos Directivos de las Instituciones Educativas Distritales permitir la utilización por parte de terceros de los bienes muebles o inmuebles dispuestos para el uso del establecimiento educativo de manera gratuita u onerosa, autorizando para ello al rector o director rural “previa verificación del procedimiento establecido por dicho órgano escolar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1860 de 1994”, es decir, Un protocolo para el “uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa (subraya para resaltar).

Así en el caso sub examine, debe colegirse que no están facultados los Consejos Directivos para autorizar a los rectores de los colegios oficiales a facilitar el uso gratuito u oneroso de las instalaciones escolares a terceras personas que no sean parte de la comunidad educativa, dado que el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 4591 de 2008 no es norma simple y autónoma sino compleja y remisoría en la medida en que debe ser entendida en concordancia con el mandato normativo establecido en el literal L) del artículo 23 del Decreto Nacional 1860 de 1994.

La Facultad del Rector para administrar los Fondos de Servicios Educativos es distinta a la de contratar libremente todos los asuntos que representen beneficio lucrativo para el colegio, pues si bien la Ley contempló que hacen parte de los recursos de los Fondos aquellos recibidos por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, también lo es que esto no significa que se esté facultando para contratarlos sin observación del ordenamiento legal.

Debe aclararse que para el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa no es necesaria la intermediación del Secretario de Educación.

Siendo lo anterior así, y toda vez que los elementos normativos y/o considerativos no han variado sobre la competencia legal para que los rectores de los colegios oficiales suscriban contratos de



arrendamiento de parte del espacio inmueble donde funciona el plantel escolar, el caso del Colegio O.E.A. Educación Educativa Distrital sigue el mismo derrotero.

En consecuencia, en el caso materia de examen, considera esta oficina que el Colegio O.E.A. Institución Educativa Distrital no está facultado para facilitar el usos gratuito (comodato) u oneroso (arrendamiento) de las instalaciones escolares a terceras personas que no sean parte de la comunidad educativa.

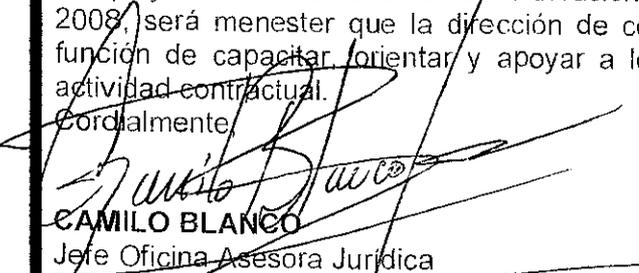
Así las cosas, de conformidad con el manual de contratación de la Secretaría de Educación adoptado mediante Resolución 1333 de 2014, la única persona competente para celebrar contratos relacionados con el arrendamiento o comodato de los colegios oficiales del Distrito Capital es el Secretario de Educación de Bogotá, con excepción a lo que refiere la resolución 219 de 1999 de la Secretaría de Educación⁹; lo que refiere el artículo 1º de la Resolución 1849 de 2013¹⁰ y de aquellos actos contractuales que impliquen disposición sobre la propiedad, pues en tales eventos el competente será el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, según lo establecido por el Decreto Distrital 854 de 2001 (artículos 60 y 61) y el Decreto Distrital 655 de 2011 (artículo 7).

5. Respuesta al problema jurídico:

Es preciso señalar que la facultad del Rector para administrar los fondos de Servicios Educativos es distinta a la de contratar libremente todos los asuntos que representen beneficio lucrativo para el colegio que dirige, pues si bien la ley contempló que hacen parte de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos – FSE- aquellos recibidos por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, esto no significa que se esté facultando para contratarlos sin observación del resto del ordenamiento legal.

Sin perjuicio de lo anterior en consideración a lo dispuesto por el artículo 34 literal g, Decreto 330 de 2008, será menester que la dirección de contratación se pronuncie frente a este concepto dada su función de capacitar, orientar y apoyar a los Fondos de Servicios Educativos en el ejercicio de la actividad contractual.

Cordialmente,


CAMILO BLANCO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Marcela Guerrero

Rad. E- 2015-32643

Copia: Remítase copia de este documento a la Dra. Lissette Adriana Murcia Rincón, en su calidad de Jefe de Oficina de Contratos de la SED.

⁹ El numeral 6º del artículo 2 de la Resolución 219 de 1999 le asignó competencia a los rectores para elaborar y suscribir contratos de arrendamiento para el funcionamiento de tiendas escolares, facultad revisada en concepto 117 de 2003 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

ARTÍCULO 1º: Adicionar al artículo 1º de la Resolución No. 2923 del 07 de diciembre de 2012, el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 1: Delegación en materia de arrendamientos. Delegar en el (a) Subsecretario (a) de Gestión Institucional, la facultad en materia de arrendamientos del componente "Infraestructura" de los Proyectos de Inversión 889 "Jornada educativa de 40 horas semanales para la excelencia académica y la formación integral, y jornadas únicas" y 901 "Ere jardín, jardín y transición: Preescolar de calidad en el sistema educativo Oficial"; y del componente "Adecuadas condiciones físicas para el trabajo" del proyecto de inversión 902 "Mejor Gestión".

Av. Eldorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195

BOGOTÁ
HUMANANA